

///mas de Zamora, 20 de febrero de 2006.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 655.401 del registro este Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial Lomas de Zamora, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 Departamental,

Y CONSIDERANDO:

...Por otra banda, advierto que la medida de coerción entonces impuesta al inculcado se tornó a todas luces desproporcionada, excediendo el objeto de tutela, siendo innecesaria para cautelar los fines del proceso (art. 146 inciso 3° del C.P.P. "a contrario sensu").

Por último, no puede soslayarse la ineficiencia del Estado para garantizar condiciones dignas de detención, como ha quedado evidenciado con la resolución de fecha 11/5/05, de la S.C.J.P.B.A. con base en lo dispuesto por la C.S.J.N. en autos caratulados "Verbitsky, Horacio -representante del C.E.L.S.- s/ Hábeas Corpus. Rec. de casación. Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley". Debe aquí repararse en que el inculcado se halla cursando una enfermedad y que se encuentra en pleno tratamiento medicamentoso (ver fs. 67 y 72). En la decisión de referencia, se nos hizo saber que no podían alojarse detenidos enfermos en comisarías. Pese a todos los esfuerzos realizados desde la Jurisdicción, la situación de hacinamiento en los lugares de detención -tanto en dependencias policiales como en Unidades Carcelarias- no ha cesado. Tampoco se nos ha dotado de los medios necesarios para conjurar las consecuencias que de ella derivan. Así, la tarea por conseguir un cupo para alojar a un detenido en Unidad Carcelaria es súmamente infructuosa; debe atravesar distintos carriles administrativos que demandan excesivo tiempo. Y muchas veces, la espera se traduce en detrimento para la salud. La obtención del cupo tampoco es garantía

de que el enfermo estar en un lugar adecuado para el tratamiento de su patología. En el caso de Canuch, se le indicó que debía permanecer en ambientes secos y bien ventilados (fs. 72), condiciones que, en general, no se verifican en los calabozos de las dependencias policiales de la provincia, desde que no fueron concebidas para el alojamiento de detenidos penales. Lo hasta aquí dicho, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Tribunal de la Nación, es suficiente para motivar el cese de la medida de coerción entonces impuesta. En mérito de lo expuesto, corresponder disponer el cese de dicha medida cautelar y ordenar la inmediata libertad del inculcado. Por ello,

RESUELVO:

I) DISPONER EL CESE DE LA MEDIDA DE COERCION dictada a fojas 30 y vta. en relación a Carlos Amado CANUCH, de las demás condiciones personales de autos, debiéndose hacer efectiva en la fecha su libertad, de no mediar a su respecto impedimentos legales, debiendo el mismo constituir domicilio y prestar caución juratoria.

(arts. 23, 146, 147 y 181 del C.P.P.). Líbrese oficio a la dependencia policial en la que se aloja a esos efectos.

II) NO HACER LUGAR a la solicitud de prisión preventiva formulada a fs. 75/77 (arts. 144, 146 y 157 "a contrario sensu" del C.P.P.).Notifíquese.

**Daniel Viggiano
Juez de Garantías**